

RESOLUCION N. 01153

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1466 de 2018, modificada parcialmente por la 2566 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1608 de 1978, la Resolución 438 de 2001 (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2064 de 2010, la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación PONAL AI 545 SA** del 12 de enero de 2012, la Policía Ambiental y Ecológica – GUPAE, adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, efectuó diligencia de incautación preventiva de dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominado: **LORA REAL (Amazona ochrocephala)**, a la señora **MARLENY CARDENAS BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.342.434.

Mediante **Auto No. 02372** del 30 de noviembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, inició al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **MARLENY CARDENAS BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.342.434, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que previo a la notificación por aviso, se intentó la citación de comunicación del auto antes mencionado, mediante radicado No. 2013EE026969 de fecha 11 de marzo de 2013, y al no surtir su efecto, se procedió a notificar por aviso publicado el día **28 de junio de 2013**, retirado el día **5 de julio de 2013**, quedando debidamente notificado el día **8 de julio de 2013**, y con constancia de su ejecutoria de fecha **9 de julio de 2013**.

Que así mismo, el mencionado auto, fue comunicado a la señora Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental, mediante oficio de radicado No. 2014EE114467, el día **15 de julio de 2014**. A folio 13 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante correo electrónico interno de esta Secretaría, enviado el día 30 de mayo de 2019, se solicitó a las áreas encargadas la publicación del mencionado auto en el Boletín Legal de esta Entidad.

Que mediante **Auto No. 03224** del 29 de noviembre de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, Formuló pliego de cargos a la señora **MARLENY CARDENAS BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.342.434, en los siguientes términos:

*“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominada **LORA REAL (Amazona ochrocephala)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

Que previo a la notificación por edicto, se envió citación de notificación mediante radicado No. 2014EE89785 de fecha 3 de junio de 2014, y al no ser posible su notificación de manera personal se procedió a notificar por edicto fijado el día **31 de mayo de 2016**, hasta el día **7 de junio de 2016**. Así mismo, cuenta con constancia de ejecutoria del día **8 de junio del 2016**.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora **MARLENY CARDENAS BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.342.434, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 04105** del 16 de noviembre de 2017, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora **MARLENY CARDENAS BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.342.434, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Que previo a la notificación por aviso, se envió citación de notificación mediante Radicado No. 2017EE229612 de fecha 15 de noviembre de 2017, y al no surtir su efecto, el auto antes mencionado, fue notificado por edicto publicado el día **25 de mayo de 2018**, hasta el día **8 de junio de 2018**.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que de conformidad con lo establecido en el **Auto No. 04105** del 16 de noviembre de 2017, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes:

“Documental:

- **Acta de Incautación No. 545 del día 12 de enero de 2012, realizada a la señora MARLENY CARDENAS BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.342.434.**

Decrétese de oficio la siguiente prueba:

- *Elaborar por parte del área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Entidad, Concepto Técnico, donde se verifique la existencia, ubicación y condición física de los especímenes incautados estado actual y su ubicación.”*

Que por lo anterior, y de conformidad con el **Acta Única de Incautación** de Especímenes Fauna y Flora Silvestre **PONAL AI 545 SA** del día 12 de enero de 2012, se evidencia que la infractora, no contaba con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que ampara su desplazamiento, respecto de dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominado: **LORA REAL (Amazona ochrocephala)**, vulnerando con esta conducta lo establecido en el Decreto 1608 de 1978, y la Resolución 438 de 2001 (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), por no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en la norma referida.

Que en consecuencia de lo expuesto, esta Secretaría encuentra que el **Acta Única de Incautación** de Especímenes Fauna y Flora Silvestre **PONAL AI 545 SA** del día 12 de enero de 2012, es el documento idóneo y legal para demostrar la ocurrencia del hecho por el cual se adelanta esta investigación y su relación con la contravención normativa por lo que se considera que esta prueba es conducente, pertinente y necesaria para el desarrollo de la decisión adoptada por esta Secretaría en el proceso que se adelanta en contra de la señora **MARLENY CARDENAS BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.342.434.

Que teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación no se decretaron pruebas a petición de parte y que, vencido el término, la señora **MARLENY CARDENAS BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.342.434., no interpuso Recurso de Reposición al **Auto No. 04105** de fecha 16 de noviembre de 2017, este despacho entrará a decidir frente a las pruebas decretadas de oficio.

Que, dicho lo anterior, y una vez analizado el **Acta Única de Incautación** de Especímenes Fauna y Flora Silvestre **PONAL AI 545 SA** del día 12 de enero de 2012, el cual constituye, la prueba primordial dentro de la presente investigación, toda vez que, de la misma se desprende la actividad de movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominado: **LORA REAL (Amazona ochrocephala)**., por no contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, norma por la cual se formuló el cargo único a través del **Auto No.03224** de fecha 29 de noviembre de 2013, el cual no fue desvirtuado por la investigada; aunado a lo anterior, la señora **MARLENY CARDENAS BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.342.434., a la fecha no cuenta con permiso para desplazar el recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas, otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que, por las razones expuestas anteriormente, esta Secretaría encuentra responsable de la actividad de movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominado: **LORA REAL (Amazona ochrocephala)**, por no contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, por lo que procederá a aplicar las sanciones establecidas en el **artículo 40 de la Ley 1333 de 2009** y los **artículos 2, 3 y 9 del Decreto 3678 de 2010**. (Norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.1.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015).

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que hecho el análisis probatorio dentro del presente trámite sancionatorio adelantado en contra de la señora **MARLENY CARDENAS BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.342.434, se puede establecer la responsabilidad del infractor, toda vez, que los hechos evidenciados, en este caso, el movilizar en el territorio nacional dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominado: **LORA REAL (Amazona ochrocephala)**, por no contar con el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnera con esta conducta el **artículo 196 del Decreto 1608 de 1978** y el **artículo 3 de la resolución 438 de 2001** (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), sumado a lo anterior, esta Entidad pudo evidenciar en el sistema de información de la Secretaría del Medio Ambiente – SDA, que la señora **MARLENY CARDENAS BERNAL**, nunca realizó el trámite de solicitud del salvoconducto que ampara la movilización del especímenes de fauna incautado.

Así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza de la señora **MARLENY CARDENAS BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.342.434, de conformidad con el **artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**, esta Secretaría procederá a imponer la sanción que resulta para este caso en particular y el **artículo 2, 3 y 9 del Decreto 3678 de 2010**, (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.1.1.2, 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.6 del decreto 1076 de 2015).

V. SANCIÓN POR IMPONER

Que el **Artículo 40 de la Ley 1333**, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...) (negrilla fuera de texto original)

Que con el **Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010**, el cual cita:

“ARTÍCULO 2. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.**
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (negrilla fuera de texto original)

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

❖ **INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS No. 00804** del 29 mayo de 2019

Que de conformidad con el Informe Técnico, se estableció:

(...) “

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS
SANCIÓN	RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE	
EXPEDIENTE	SDA-08-2012-867	
TERCERO	MARLENY CARDENAS BERNAL	
CÉDULA DE CIUDADANÍA	30.342.434 DE LA DORADA	
REQUIERE ACTUACION DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SDA		SI

(...)

3.1.2 GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL.

Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

En Colombia el tráfico de fauna silvestre genera un alto interés con fines comerciales, la sustracción de especímenes del medio natural genera un impacto significativo en la disminución de las poblaciones distribuidas en las diferentes regiones del país. Es por ello la importancia del salvoconducto, como mecanismo de control y verificación del origen de las especies movilizadas al interior del país, evitando el tráfico ilegal y la explotación comercial de fauna silvestre.

Nuestro país es el mayor en cuanto a diversidad de aves, se estima que un 20% de las especies del planeta se encuentran en el territorio colombiano. Esta biodiversidad genera factores determinantes en la interacción ecosistémicas de las regiones del país.

Al igual que otras aves, las loras reales, como se conocen comúnmente, cumple un papel vital en el ecosistema, ya que esta especie son las encargadas de realizar la polinización de plantas y la distribución de semillas, además de ser apreciadas por su extraordinaria belleza.

Esta especie presenta gran importancia como ave de compañía, pero debido a la tala de bosques y selvas, la caza indiscriminada y el tráfico ilegal, se encuentra amenazada; por lo anterior, se hace necesario el requerimiento del salvoconducto como mecanismo de control y verificación del origen de las especies de aves al interior del país, evitando el tráfico ilegal y la explotación comercial de fauna silvestre.

La siguiente es la identificación de posibles afectaciones:

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio Físico	Medio Biótico	Fauna

La infracción ambiental se analiza mediante la relación del hecho y su afectación o posible afectación de los bienes de protección intervenidos por movilizar un espécimen silvestre sin salvoconducto, identificados en la siguiente matriz:

Análisis
<p>Intensidad (IN): "... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección..."</p> <p>De acuerdo al artículo Animales + Traficados, de la Revista Semana en alianza con el Instituto Humboldt, la LORA REAL es la quinta especie de fauna silvestre más traficada en Colombia, con 3.099 especímenes decomisados. No se cuenta con información completa sobre la cadena de comercialización, los actores involucrados, sus motivaciones, su organización, las rutas por las cuales se realiza –tanto nacionales como internacionales–, datos de la demanda u oferta nacional y, además, falta información sobre precios de venta, compra y beneficios económicos que genera. Al ser el país con mayor diversidad de aves, se expone al incremento de actividades ilegales de extracción del medio natural debido a su extenso territorio donde el control policivo y de las autoridades ambientales competentes es deficiente en el territorio.</p>
<p>Extensión (EX): "... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ..."</p> <p>Colombia ocupa el puesto número uno en variedad de aves, con más de 1921 especies distribuidas en todo el territorio nacional, admiradas por su belleza, colorido plumaje y canto. Entre las especies halladas en el país se encuentran las psitácidas, son una familia de aves llamadas comúnmente loros o papagayos.</p> <p>Entre sus miembros se encuentra el Amazona ochrocephala, más conocido como Loro Real o Lora Común. Esta llega hasta 500 m de altura sobre el nivel del mar en el norte del Chocó desde límite con Panamá y hacia el oriente a través de la mayor parte de tierras bajas. Al norte de los Andes en las bases occidental y suroriental de la Sierra Nevada de Santa Marta y la base occidental de la Serranía de Perijá. Al sur está en el alto valle del Magdalena en Huila, en la base oriental de la cordillera oriental en Caquetá y Putumayo y al oriente de los Andes probablemente en el sur hasta Amazonas.</p>



Distribución geográfica de la lora real (*Amazona ochrocephala*)

<https://avibase.bsc-eoc.org/species.jsp?lang=ES&avibaseid=C360AA2FB43A0820&sec=map>

Persistencia (PE): "... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ..."

La lora real (*Amazona ochrocephala*), no presenta riesgo de extinción según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN), ya que existen abundantes poblaciones y está ampliamente distribuido en su hábitat. A pesar de lo anterior, muchos ejemplares son extraídos de su entorno, reduciendo su población, ocasionando afectación ambiental al ecosistema al reducir la distribución de semillas, impidiendo la dispersión de plantas.

Reversibilidad (RV): "...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ..."

El tráfico de especies biológicas se realiza por medios que no garantizan el bienestar de los animales. En casos de decomiso, se han encontrado animales desnutridos, drogados, congelados y con fracturas, ocasionando la muerte del ejemplar. La lora real (*Amazona ochrocephala*) no es ajena a estos problemas, el 50 y 80% de estos muere durante el trayecto.

Las especies que logran ser recuperadas por las autoridades ambientales, son restituidas a su entorno, permitiendo que estas se reincorporen a su hábitat. La lora real (*Amazona ochrocephala*) puede llegar a poner 4 huevos, que se abrirán a los 29 días de incubación. Los pichones permanecen en el nido bajo el cuidado de los padres durante dos meses de edad. Por lo anterior se considera que el periodo de recuperación se puede presentar de forma natural en 3 meses.

Recuperabilidad (MC): "... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ..."

Las medidas de gestión ambiental que pueden ser aplicadas para mitigar la afectación ocasionada al recurso fauna se relacionan con la restitución o reintegro de la especie al medio natural de donde fueron extraídas.

Sin embargo, para contribuir a la conservación y protección de los especímenes de fauna sustraída del su entorno natural, se pueden implementar algunas medidas evitando las principales amenazas del perico bronceado, como la destrucción de su hábitat y la extracción de individuos. María Piedad Baptiste, investigadora de la Línea Evaluación de Riesgo de Vida Silvestre del Instituto Humboldt, da razones por las que no se debe tener especies de fauna silvestre como mascota:

“(…) - Es un delito tipificado en la normatividad ambiental colombiana (Decreto 1608 de 1978) y penal (Ley 599 de 2000).

- Requieren de alimento especializado y variado que solo consiguen en la naturaleza.
- Necesitan espacio y ambientes naturales para reproducirse y evitar su extinción.
- Les es indispensable la compañía y enseñanzas de individuos de su misma especie para estimular su supervivencia.
- Inevitablemente, el animal en cautiverio termina por demostrar un comportamiento agresivo y temperamental, en muchos casos sin provocación alguna y pueden llegar a convertirse en amenaza para el ser humano.
- Se enferman, deprimen y debilitan, muchas veces sin importar lo bien que los queramos tratar, condición que los lleva a la muerte en poco tiempo.
- Por cada ejemplar enjaulado o secuestrado, 10 individuos han muerto en el proceso de apresamiento, transporte y comercialización.
- Son portadores de muchas enfermedades que pueden transmitir a los humanos o a los animales domésticos (conocidas como enfermedades zoonóticas), ocasionándoles graves dolencias e inclusive la muerte. (…)”

3.1.3 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, en donde se establecen los causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental respectivamente, se identifica que las conductas involucradas en los hechos de infracción ambiental cometidos, presentan las siguientes circunstancias agravantes:

Circunstancias Agravantes	
Causal	Observaciones
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Con los hechos se infringe la siguiente normatividad: el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.

Lo anterior determina que, para el presente informe técnico de criterios, se identifica una sola circunstancia agravante de acuerdo con los valores establecidos en la Resolución 2086 de 2010.

(…)

“5. CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES a la señora MARLENY CARDENAS BERNAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.342.434 de La Dorada, correspondiente a dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominados Lora Real (*Amazona ochrocephala*), acorde a lo expuesto anteriormente.” (…)

Que por consiguiente, la sanción a imponer se establecerá en la **RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE.**, de conformidad a lo contemplado en el **artículo 9 del Decreto 3678 de 2010** (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y los **Artículo 40 y 48 de la Ley 1333 de 2009.**

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido con la normatividad ambiental específicamente en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, así:

“ARTICULO 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos”. Operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales pueden otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

Así mismo determina respecto de la disposición final de los especímenes de fauna silvestre, de conformidad con lo señalado en el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, que establece que la fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, por lo cual, siendo propiedad de la nación es pertinente acatar lo previsto en el Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, así:

ARTÍCULO 52. Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1. Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.

2. Disposición en Centro de Atención, valoración y rehabilitación. En los eventos en los que no sea factible la liberación de los individuos, las autoridades ambientales competentes podrán disponer de estos en los Centros de Atención, valoración y rehabilitación de la fauna y flora silvestre, especialmente creados para esos efectos. La fauna y flora silvestre pertenecen a la Nación. Por consiguiente, el Gobierno Nacional destinará los recursos necesarios de su presupuesto para el sostenimiento de los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora silvestres.

3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental

competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.

4. Entrega a zoológicos, red de amigos de la fauna. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de zoológicos, de centros creados por la red de amigos de la fauna, establecimientos afines, Fundaciones y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes que no sean objeto de liberación o de disposición en los centros de atención, valoración y rehabilitación.

5. Entrega a zocriaderos. Los individuos que a juicio de la autoridad ambiental competente tengan la calidad para ser o llegar a ser pie parental, pueden ser objeto de disposición en calidad de tenencia en zocriaderos que manejen la especie en cuestión y que se encuentren legalmente establecidos con la condición de preservarlos, no pueden ser comercializados ni donados a un tercero.

6. Tenedores de fauna silvestre. En casos muy excepcionales y sin perjuicio de las sanciones pertinentes. Cuando la autoridad ambiental considere que el decomiso de especímenes vivos de fauna silvestre implica una mayor afectación para estos individuos, soportado en un concepto técnico, podrán permitir que sus actuales tenedores los conserven y mantengan, siempre y cuando se registren previamente ante la autoridad ambiental y cumplan con las obligaciones y responsabilidades que esta determine en materia de manejo de las especies a conservar.

7. Liberaciones en semicautiverio. Cuando los individuos de especies de fauna silvestre no cuenten con las condiciones para volver al medio natural, pero tengan las condiciones de salud necesarias, la autoridades ambientales encargadas podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para hacer liberaciones en semicautiverio. Consistirán en la adecuación de un área en zonas rural o urbana –como en jardines botánicos, plazas o parques de pueblos o ciudades– donde los animales estarán libres en un medio con iguales condiciones que su medio natural, pero limitados por barreras naturales o artificiales que impidan la afectación de las poblaciones naturales y la salud pública.

Por lo anterior, esta Dirección solicitará que mediante informe técnico la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre informe respecto de la ubicación y estado del espécimen así como de la alternativa pertinente para su disposición final.

Finalmente, y como quiera que, dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominado: **LORA REAL (Amazona ochrocephala)**, pertenece a la Nación, y una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a dar aplicabilidad al **artículo 9 del Decreto 3678 de 2010** (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el **Artículo 40 y 48 de la Ley 1333 de 2009.**, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá D.C,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR responsable a la señora **MARLENY CARDENAS BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.342.434, a quien se le incautó dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominado: **LORA REAL (Amazona ochrocephala)**, del cargo formulado en el **Auto No. 03224** del 29 de noviembre de 2013, por infringir el **artículo 196 del Decreto 1608 de 1978**, y el **artículo 3 de la Resolución 438 de 2001** (norma hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada parcialmente por la Resolución 0081 de 2018), al no contar con el respectivo salvoconducto Único de Movilización Nacional que respalde el desplazamiento del especímenes incautado, vulnerando las normas ambientales que regulan la materia, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER a la señora **MARLENY CARDENAS BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.342.434, la **SANCIÓN** contenida en el Artículo 48 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la Restitución de dos (2) especímenes de Fauna Silvestre denominado: **LORA REAL (Amazona ochrocephala)**, a favor de la nación, a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente., por haber movilizadado en el territorio nacional el individuo de fauna sin el lleno de requisitos que amparen su legalidad.

PARÁGRAFO. - DECLARAR el Informe Técnico No. 00804 de 29 mayo de 2019, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la entidad, emitir concepto técnico, con el fin de verificar la existencia, ubicación y el estado de los especímenes incautados y para que determine la alternativa de disposición final del espécimen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Disponer los especímenes en algunas de las alternativas contempladas en los artículos 52 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con el concepto técnico emitido por el Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre que determinará el destino final de los individuos de fauna Silvestre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción de la señora **MARLENY CARDENAS BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.342.434, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el Artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARLENY CARDENAS BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.342.434, ubicada en la **Calle 42 C Sur # 79 G – 28 del Barrio Kennedy de la Localidad de Kennedy de esta ciudad de Bogotá D.C.**, y en el Teléfono: **316-8706686**, de conformidad con los Artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación hacer entrega de copia simple del **Informe Técnico No. 00804** de 29 mayo de 2019, a la señora **MARLENY CARDENAS BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.342.434.

ARTÍCULO SEPTIMO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES**, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

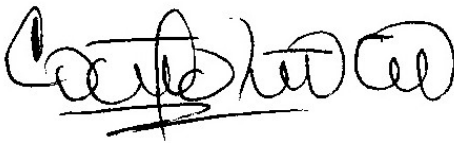
ARTÍCULO OCTAVO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-867**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y adquiera firmeza el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de junio del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0551 DE 2020 FECHA EJECUCION: 11/06/2020

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0551 DE 2020 FECHA EJECUCION: 11/06/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/06/2020